Expediente: **160/25**
Carátula: **HERRERA SILVIA DEL VALLE C/ LOPEZ MARIA JOSE DEL HUERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL CJM**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341868050 - HERRERA, SILVIA DEL VALLE-REQUIRENTE
90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DE AMAICHA DEL VALLE, -REQUERIDO
20222379424 - LOPEZ, MARIA JOSE-REQUERIDO
20222379424 - CATA, JONATAN EMANUEL-REQUERIDO
27281244782 - PAEZ, MARIA LUCIA-MEDIADOR
90000000000 - VALERO, EDGARDO MARIO-REQUERIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Mediación - Fuero Civil CJM

ACTUACIONES N°: 160/25

H30201101983

REF: **HERRERA SILVIA DEL VALLE c/ LOPEZ MARIA JOSE DEL HUERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

LEGAJO N°: **160/25**

Monteros, 04 de agosto de 2025. 1.- Al escrito del mediador/a, por el cual fija fecha de audiencia, agréguese y téngase presente. 2.- Convóquese a 1) **COMUNIDAD INDIGENA DE AMAICHA DEL VALLE, 2) HERRERA,SILVIA DEL VALLE, 3) LOPEZ,MARIA JOSE, 4) VALERO,EDGARDO MARIO** y a **5)CATA JONATAN EMANUEL** para el día **28 DE AGOSTO DEL 2025 A HS. 19.30** a la realización de la audiencia de mediación, conforme lo establecido por la Ley N° 7.844 y su reglamentación. Las audiencias de mediación podrán realizarse en modalidad presencial en la sala de mediación habilitada, ubicada en **ALBERDI N° 210, MONTEROS**; o de manera virtual a través de videoconferencia y/u otro medio tecnológico que garantice los principios establecidos en el Art. 7 de la Ley N° 7844, para lo cual deberá comunicarse con el Sr./Sra. Mediador/a interviniente **PAEZ MARIA LUCIA** al teléfono **3815646217**. Para la selección de la modalidad, deberán tenerse presentes las circunstancias del conflicto y las necesidades de las partes involucradas, de conformidad con lo dispuesto en el "Reglamento de Expediente Digital" (Ac. 1562/22 y 879/23) del Poder Judicial de Tucumán. Conforme lo dispuesto por: Art. 18°, Decreto N° 2960/09: "*Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias y no podrán hacerlo por apoderado, salvo las excepciones expresamente previstas en el presente artículo. Las personas jurídicas podrán comparecer a través de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar o a través de la persona a quién ellas hayan conferido poder especial, para participar del procedimiento de mediación de que se trate y para acordar. Las personas físicas que acrediten estar domiciliadas en extraña jurisdicción, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar de la mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar. En este caso el poder especial podrá otorgarse a un tercero o al letrado que la represente. Respecto de las personas que acrediten encontrarse físicamente impedidas de comparecer por razones de salud, podrán asistir por intermedio de apoderado especial para participar del procedimiento de mediación de que se trate y con facultades suficientes para acordar*." Art. 19°, Decreto N° 2960/09: "*Las partes deberán concurrir a las audiencias con asistencia letrada. En caso de no poder costearla, podrán acceder a ella gratuitamente a través de la Defensoría Oficial que correspondiere, o a través de los Colegios de Abogados habilitados de la Provincia de Tucumán, ante quienes la parte deberá solicitarla, acreditando tal circunstancia*

." Art.13, 2° párrafo, Ley 7844: "*Si la mediación fracasare por la incomparencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al fondo de financiamiento previsto por esta Ley*". "Art. 9°: *Los abogados intervinientes deberán acompañar: Bonos Profesionales, correspondientes al Colegio de Abogados, previsto por el Art. 60 inc. 5 de la ley N° 5233 y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán previsto en el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 6059, y el aporte de Ley N° 6059, Art. 27 y concordantes. Lo abonado por tales conceptos, se considerará válido para el caso de existir una etapa judicial posterior*." Las partes deberán concurrir a la primera audiencia con documento de identidad a fin de acreditarla. 3.-Líbrese cedulas al domicilio de las partes requeridas, conforme Art. 10 de la ley 7844.-HAU

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=URUEÑA Hector Arnaldo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20275955206

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.